

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0010 del 03 de enero de 2023, el interesado denunció "...movimiento de tierras afectando a la fuente hídrica..." Lo anterior en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 10 de enero de 2023, se generó Informe Técnico No. IT-00370 del 27 de enero del 2023, en el que se estableció:

- "Al llegar al punto específica en la queja, se evidencia se ha realizado un movimiento de tierras en un área de aproximadamente una (1) hectárea, actividad con la que se ha intervenido la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en un tramo de aproximadamente 205 metros de longitud, toda vez que el material suelto se ubica en distancia que oscilan entre los cero (0) y ocho (8) metros de distancia al cauce natural de la mencionada fuente hídrica (...)
- En el recorrido realizado por la zona, se observa un aviso donde la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario, informa que el Señor Wilson Aristizábal, propietario del predio con FMI 018-103290, se encuentra tramitando la licencia de construcción para vivienda unifamiliar (...)

- Continuando el recorrido, se evidencia maquinaria pesada en los alrededores del área intervenida, sin embargo, en el momento de la visita no había personal ejecutando actividades. No se evidencia que se hayan implementado acciones para evitar que el material suelto llegue al cauce natural de la fuente hídrica, incluso, se observan canales en tierra por los que aparentemente discurren las aguas lluvias, con alta carga de sedimentos y que terminan descargándose sobre la quebrada La Marinilla (...)
- Al interior del predio con FMI 018-27588, se evidenció una vivienda, habitada por dos adultos mayores a quienes se les indagó por las actividades ejecutadas en los tres predios, sin embargo, manifestaron no tener conocimiento alguno a pesar de que el predio donde habitan también había sido adecuado para lo que presuntamente es el establecimiento de algún tipo de cultivo (según informa la habitante). Se evidencia que, dentro del área intervenida en el predio 018-27588, se encuentra un pozo séptico, sin embargo, en las partes más bajas del terreno, sobre las coordenadas 6°08'06.3"N 75°17'29.9"O, se evidencian aguas grises y con condiciones organolépticas asociadas a agua residual doméstica, además, se evidencia que existe un canal en tierra que aparentemente conduce estas aguas hacia el cauce natural de la Quebrada La Marinilla (...)
- Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que los predios de interés se encuentran afectados por el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, documento fue adoptado mediante Resolución con radicado No. PPAL-RE-00023.2021 del 05 de enero de 2021, zona que fue intervenida por las actividades de movimientos de tierras (...)
- Como se puede evidenciar en la figura 9, con las actividades de movimiento de tierras, fue intervenida un área aproximadamente de 0.3 hectáreas de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, en los usos de preservación (0.112 Ha – 37%), restauración (0.18 Ha – 60%) y uso sostenible (0.008 Ha – 3%), definidos mediante estudio técnico en el que se establecen las siguientes estrategias para cada uso:

✓ **Estrategias de Preservación:**

En las zonas definidas como de preservación se permitirán usos y actividades de conservación de los recursos naturales, tales como:

- En las zonas recreativas se permiten actividades de ecoturismo estratégico, que no impliquen la construcción de infraestructura en su interior.
- Se permite la adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.
- Manejos para conservar y preservar los nichos biológicos y corredores ecológicos.

- Deberá respetarse la distancia suficiente para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales a implementarse.
- Cuando se determine alta susceptibilidad a la erosión tanto en orillas como en laderas tributarias a las corrientes, deberán acometer las medidas de mitigación y control necesarias y así mismo, incorporar dentro del retiro el área identificada altamente susceptible a la erosión, como un principio elemental de prevención de riesgos y desastres.
- Estructuras de manejo paisajístico.
- En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

✓ **Estrategias de Restauración**

En las zonas definidas como de restauración se permitirán actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, tales como:

- En las zonas recreativas se permiten actividades de ecoturismo estratégico, que no impliquen la construcción de infraestructura en su interior.
- Se permite la adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.
- Manejos para conservar y preservar los nichos biológicos y corredores ecológicos.
- Deberá respetarse la distancia suficiente para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales a implementarse.
- Cuando se determine alta susceptibilidad a la erosión tanto en orillas como en laderas tributarias a las corrientes, deberán acometer las medidas de mitigación y control necesarias y así mismo, incorporar dentro del retiro el área identificada altamente susceptible a la erosión, como un principio elemental de prevención de riesgos y desastres.
- Estructuras de manejo paisajístico.
- En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

✓ **Estrategias de Restauración**

En las zonas definidas como de restauración se permitirán actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, tales como:

- Reforestación y enriquecimiento con especies forestales nativas.
- Rehabilitación de áreas degradadas.
- Se permite el desarrollo de ecoturismo y con prácticas sostenibles.
- Desarrollo de actividades relacionadas con la educación ambiental.
- Ecoturismo estratégico que genere bajo impacto y propicie la conservación.
- Se permite la adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

✓ **Estrategias de Uso Sostenible:**

Las estrategias de uso sostenible se concentrarán en zonas donde se desarrollan actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y de mejoramiento de vivienda campesina, proyectos de desarrollo habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios, siempre que se encuentren en armonía con la funcionalidad de la ronda hídrica.

También se permiten actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de baja densidad, actividades de investigación, monitoreo y control de la biodiversidad y todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de Ley o por concesión de agua.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que los predios 018-103290; 018-103291; 018-27588, pertenecen a las siguientes personas:

PK Predios	NOMBRES	APELLIDO 1	APELLIDO 2	CÉDULA	VEREDA	FMI
6972001000001400237	BLANCA MARGARITA	BOTERO	RAMIREZ	22081735	POTRERITOS	0103290
6972001000001400241	MARIA ELSY	BOTERO	RAMIREZ	43402291	POTRERITOS	0103291
6972001000001400241	RAMON	ARISTIZABAL	RAMIREZ	697-2072514	POTRERITOS	
6972001000001400088	VICTOR ANIBAL	DUQUE	RAMIREZ	70690103	POTRERITOS	0027588

Concluye además lo siguiente:

En el recorrido realizado al interior de los predios 018-103290; 018-103291; 018-27588, se evidencia que se han realizado actividades de movimiento de tierras que han intervenido la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en un tramo de 205 metros longitudinales, comprendidos entre las coordenadas 6° 8'8.20"N; 75°17'33.87"O y 6° 8'6.09"N; 75°17'29.78"O, y un área de aproximadamente 0.3 Ha; medidas calculadas a través del levantamiento de la información en campo y contrastada con la ronda hídrica definida en el documento técnico denominado acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, el cual, fue adoptado mediante Resolución con radicado No. PPAL-RE-00023.2021 del 05 de enero de 2021. A continuación, se especifica las áreas y porcentajes de intervención respecto a los usos definidos el documento técnico de acotamiento de la ronda hídrica:

Usos	Área de Intervención (Ha)	Porcentaje de intervención (%)
Preservación	0.112	37
Restauración	0.18	60
Usos Sostenible	0.008	3
TOTALES	0.3 Ha	100

Como se observa en la tabla anterior, el 97% del área intervenida, se encuentra al interior de los usos de Preservación y Restauración, los cuales, presentan restricciones ambientales definidas en el documento técnico de acotamiento de ronda hídrica y que fueron especificados en el presente informe técnico. Adicionalmente, se evidencia que con las actividades ejecutadas el material suelto está siendo depositado sobre el cauce natural de la fuente hídrica, y no se observan acciones encaminadas a retener o evitar el aporte de estos materiales al flujo, por lo que se aumenta el riesgo de sedimentación y contaminación sobre la fuente La Marinilla.

Sobre las coordenadas 6°08'06.3"N 75°17'29.9"O ubicado al interior del predio con FMI 018-27588, se evidencian aguas grises y con condiciones organolépticas asociadas a agua residual doméstica, además, se evidencia que existe un canal en tierra que aparentemente conduce estas aguas hacia el cauce natural de la Quebrada La Marinilla. Dichas aguas proceden de una vivienda que se ubica al interior del predio y son conducidas por un canal en tierra hacia la quebrada La Marinilla, situación que aumenta los riesgos de contaminación de esta fuente hídrica.

Nota: se observa que los vertimientos de aguas residuales también se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de enero de 2023, se encontró que respecto de los predios identificados con FMI 018-103290 y 018-103291 ubicados en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, el señor Wilson Raúl Aristizábal Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.045.018.952 y frente al predio con FMI 018-27588 lo ostenta el señor Víctor Anibal Duque Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.103.

Que con la información correspondiente, el día 30 de enero de 2023, se verifica en las bases de datos de la Corporación sin encontrar radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios de la referencia, ni presentado por los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que mediante la **Resolución RE-00023 del 05 de enero de 2021** se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe Técnico de queja radicado IT-00370 del 27 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a) Respecto a lo evidenciado en la vereda potreritos, predios identificados con FMI 018-103290; 018-103291; 018-27588.

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **Intervención** de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la disposición de material a 0 y 8 metros del cauce natural, material resultante de las actividades de movimientos de tierras en un tramo de 205 metros longitudinales, comprendidos entre las coordenadas 6° 8'8.20"N; 75°17'33.87"O y 6° 8'6.09"N; 75°17'29.78"O, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 y que está generando riesgo de sedimentación por material expuesto, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, predios con FMI 018-103290; 018-103291; 018-27588, evidenciado el día 10 de enero de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00370 del 27 de enero de 2023.

La anterior medida se impone dado que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución con radicado RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia

La anterior medida se impone a los señores Wilson Raúl Aristizábal Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.045.018.952 (como propietario de los predios identificados con FMI 018-103290; 018-103291) y Víctor Aníbal Duque Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.103 (como propietario del predio identificado con FMI 018-27588), de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

a) Respecto a lo evidenciado en la vereda potreritos, predio identificado con FMI 018-27588.

Se procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas ARD en el punto con coordenadas 6°08'06.3"N 75°17'29.9"O las cuales son conducidas a través de una canal que en tierra hacia el cauce natural de la quebrada La Marinilla, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico en el predio identificado con FMI 018-27588 el día 10 de enero de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00370 del 27 de enero de 2023.

La anterior medida se le impone al señor Víctor Anibal Duque Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.103 en calidad de propietario del predio con FMI 018-27588 y de acuerdo a lo evidenciado por el personal técnico, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0010 del 03 de enero de 2023.
- Informe técnico de queja radicado IT-00370 del 27 de enero de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 30 de enero de 2023 frente a los FMI 018-103290; 018-103291 y 018-27588.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la Intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la disposición de material a 0 y 8 metros del cauce natural, material resultante de las actividades de movimientos de tierras en un tramo de 205 metros longitudinales, comprendidos entre las coordenadas 6° 8'8.20"N; 75°17'33.87"O y 6° 8'6.09"N; 75°17'29.78"O, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 y que está generando riesgo de sedimentación por material expuesto, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, predios con FMI 018-103290; 018-103291; 018-27588, evidenciado el día 10 de enero de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00370 del 27 de enero de 2023, medida que se impone a los señores **WILSON RAÚL ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.018.952 (018-103290; 018-103291) y **VÍCTOR ANÍBAL DUQUE RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.690.103 (018-27588), en calidad de propietarios de los predios descritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **Wilson Raúl Aristizábal Jiménez** y **Víctor Aníbal Duque Ramírez** para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a la fuente hídrica La Marinilla.
- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, adoptado mediante Resolución con radicado No. PPAL-RE-00023.2021 del 05 de enero de 2021, de la fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6° 8'8.20"N; 75°17'33.87"O y 6° 8'6.09"N; 75°17'29.78"O y asociado a las siguientes áreas:

Usos	Área de Intervención (Ha)	Porcentaje de intervención (%)
<i>Preservación</i>	0.112	37
<i>Restauración</i>	0.18	60
TOTALES	0.292 Ha	97

- Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el documento técnico denominado acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, la cual oscila entre 0 y 8 metros adoptado mediante Resolución con radicado No. PPAL-RE-00023.2021 del 05 de enero de 2021.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que los predios identificados con FMI 018-103290; 018-103291; 018-27588, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario presentan restricciones ambientales de conformidad a la Resolución con radicado RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **VÍCTOR ANÍBAL DUQUE RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.690.103 propietario del predio con FMI 018-27588 ubicado en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, medida con la cual se le hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **Victor Aníbal Duque Ramirez** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Dar solución a los vertimientos de aguas generados al interior del predio con FMI 018-27588, evidenciados sobre el punto con coordenadas 6°08'06.3"N 75°17'29.9"O, al interior de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.
- Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta a la fuente hídrica de la quebrada La Marinilla.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impusieron las medidas preventivas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **Wilson Raúl Aristizábal Jiménez** y **Víctor Aníbal Duque Ramírez**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0010-2023

Fecha: 30/01/2022

Proyectó: Marcela B

Revisó: Lina G

Técnico: Carlos Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/01/2023
 Hora: 11:04 AM
 No. Consulta: -1
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-103290
 Referencia Catastral: 056970001000000140237000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-08-2004 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 554 DEL 1954-08-05 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: S
 ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA EN MENOR EXTENSION [GRAVAMEN] (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GIRALDO LAURA ROSA
 A: GARCIA FRANCISCO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-09-2004 Radicación: 2004-018-6-5771

Doc: ESCRITURA 706 DEL 2004-09-01 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.271.451
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 3A. (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE SOTO JOSE DELIO CC 3605921
DE: GIRALDO ARCILA LAURA
A: DUQUE GIRALDO LUZ MARIA CC 43402508 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-04-2006 Radicación: 2006-018-6-2694
Doc: ESCRITURA 214 DEL 2006-03-14 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.800.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: DUQUE GIRALDO LUZ MARIA CC 43402508
A: BOTERO RAMIREZ BLANCA MARGARITA CC 22081735 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-2011 Radicación: 2011-018-6-10771
Doc: SENTENCIA 090 DEL 2011-09-22 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 0925 DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA ESCRITURA 554/54 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA FRANCISCO
A: GIRALDO LAURA ROSA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-10-2013 Radicación: 2013-018-6-10983
Doc: OFICIO 4713 DEL 2013-10-07 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO-
A: BOTERO RAMIREZ BLANCA MARGARITA CC 22081735

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-06-2015 Radicación: 2015-018-6-7078
Doc: OFICIO 3109 DEL 2015-06-25 00:00:00 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161
A: BOTERO RAMIREZ BLANCA MARGARITA CC 22081735

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-12-2022 Radicación: 2022-018-6-12319
Doc: ESCRITURA 1056 DEL 2022-08-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$150.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO RAMIREZ BLANCA MARGARITA CC 22081735
A: ARISTIZABAL JIMENEZ WILSON RAUL CC 1045018952 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/02/2023
 Hora: 10:59 AM
 No. Consulta: -1
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-103291
 Referencia Catastral: 056970001000000140241000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-08-2004 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 554 DEL 1954-08-05 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: S ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA EN MENOR EXTENSIÓN [GRAVAMEN] (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO LAURA ROSA A: GARCIA FRANCISCO X			

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-09-2004 Radicación: 2004-018-6-5771

Doc: ESCRITURA 706 DEL 2004-09-01 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.271.451
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 4A.(MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: DUQUE SOTO JOSE DELIO CC 3605921
DE: GIRALDO ARCILA LAURA
A: DUQUE GIRALDO CARLOS HERNANDO CC 3606079 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-01-2005 Radicación: 2005-018-6-400
Doc: ESCRITURA 042 DEL 2005-01-19 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: DUQUE GIRALDO CARLOS HERNANDO CC 3606079
A: BOTERO RAMIREZ JULIO CESAR CC 8757663 X
A: BOTERO RAMIREZ MARIA CARMENZA CC 21873214 X
A: BOTERO RAMIREZ ROSA ISABEL CC 43403786 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-2011 Radicación: 2011-018-6-10771
Doc: SENTENCIA 090 DEL 2011-09-22 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 0925 DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA ESCRITURA 554/54 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: GARCIA FRANCISCO
A: GIRALDO LAURA ROSA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-07-2013 Radicación: 2013-018-6-7504
Doc: OFICIO 3128 DEL 2013-07-11 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA
A: BOTERO RAMIREZ JULIO CESAR CC 8757663

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-06-2015 Radicación: 2015-018-6-7079
Doc: OFICIO 3110 DEL 2015-06-25 00:00:00 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161
A: BOTERO RAMIREZ JULIO CESAR CC 8757663

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-09-2015 Radicación: 2015-018-6-10602
Doc: ESCRITURA 487 DEL 2015-07-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: BOTERO RAMIREZ JULIO CESAR CC 8757663
DE: BOTERO RAMIREZ MARIA CARMENZA CC 21873214
DE: BOTERO RAMIREZ ROSA ISABEL CC 43403786
A: BOTERO RAMIREZ MARIA ELSY CC 43402291 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-12-2022 Radicación: 2022-018-6-12319
Doc: ESCRITURA 1056 DEL 2022-08-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$300.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: BOTERO RAMIREZ MARIA ELSY CC 43402291

2/2/23, 11:00

-VUR

A: ARISTIZABAL JIMENEZ WILSON RAUL CC 1045018952 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/02/2023
Hora: 10:58 AM
No. Consulta: -1
No. Matricula Inmobiliaria: 018-27588
Referencia Catastral: 05697000100000014008800000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Árbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-09-1985 Radicación: 1985-018-6-4882
Doc: ESCRITURA 751 DEL 1985-09-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE ZULUAGA ANTONIO JOSE
A: DUQUE RAMIREZ VICTOR ANIBAL CC 70690103 X